

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01052 00
Accionante: Héctor Julio Duarte González
Accionados: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá y otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HÉCTOR JULIO DUARTE GONZÁLEZ** contra los **JUZGADOS 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se tramita el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Fincando S.A., en su contra y de la señora María Asención Duarte González, con el radicado 11001310303120150013900.

Esgrime que a pesar de haber radicado una solicitud de nulidad, por violación al debido proceso, así como una denuncia penal por el presunto punible de fraude procesal, la autoridad judicial no se ha pronunciado.

Por su parte, el Juzgado 26 Civil Municipal avocó el conocimiento del despacho comisorio 329 para adelantar la entrega. Impetró la “...*ilegalidad de la diligencia*...”, puesto que irresponsablemente fijó fecha para llevarla a cabo, sin parar mientes en las consecuencias que ello puede acarrear a las personas que habitan el bien, en época de pandemia.

Igualmente, interpuso denuncia penal que correspondió a la Fiscalía 204 Seccional de Bogotá, quien hasta la fecha no ha investigado los hechos puestos en conocimiento.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores al debido proceso, contradicción, defensa, acceso a la admiración de justicia, vivienda digna, dignidad humana, igualdad, salud y vida. Ordenar, en consecuencia, a las autoridades judiciales, revisar las actuaciones, ejercer un control de

legalidad, declarar la nulidad desde el auto de mandamiento de pago, con miras a ejercer sus derechos; cesar los actos que vulneran las prerrogativas, así como resolver las solicitudes. Suspender la diligencia de lanzamiento programada, hasta que se resuelvan de fondo.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado de ejecución, precisó que el 6 de diciembre de 2019, se aprobó el remate del inmueble hipotecado y el 10 de marzo de 2020, se ordenó librar la comisión 329.

Destacó que los supuestos esgrimidos, fueron objeto de alegaciones en otrora solicitudes de invalidez que formuló, las cuales se desestimaron. En cuanto a la radicada el 4 de mayo de 2021, ingresó al despacho para resolver el 19 siguiente.

Finalmente, la acción de tutela resulta improcedente, puesto que no es plausible frente a actuaciones judiciales que han respetado el procedimiento y no han quebrantado las prerrogativas *iusfundamentales*, máxime cuando obedece a interpretaciones y criterios del impulsor. Deprecó desestimar la salvaguarda¹.

5.2. La señora Juez 26 Civil Municipal de esta ciudad, informó que, en auto del 7 de diciembre de 2020, auxilió la comisión señalando fecha para adelantarla de manera virtual. Sin embargo, fue aplazada con ocasión de la solicitud formulada por quien atendió la diligencia, fijó el 10 de mayo siguiente, fecha en que no se materializó, pues vistas las actuaciones adelantadas por los demandados para no entregar el inmueble, se requiere su presencia física en el lugar. Reprogramó el 27, pero por presentar síntomas de covid-19, no se pudo efectuar, ya que se encuentra aislada en el momento, por lo que el asunto ingresó

¹ -pdf14-

al despacho para proveer. Solicitó desvincularla del trámite puesto que no ha incurrido en procedimientos arbitrarios y en punto de la solicitud de invalidez, la remitió al juez comitente².

5.3. La sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S., cesionaria de Fincando S.A. en lo esencial, expuso que el actor incurre en temeridad y mala fe, al exponer situaciones contrarias a la realidad y pretender reabrir un debate sustancial consumado, máxime cuando a través de apoderado de confianza ejerció su defensa. No se han vulnerado sus derechos, pues las actuaciones han actuado conforme al procedimiento. Impetró denegar las pretensiones del escrito genitor³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

² -pdf18-

³ -pdf09-.

6.3 En el *sub-lite*, el ciudadano, plantea que se han lesionado sus garantías supralegales por no emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las situaciones alegadas por vía de nulidad ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y de *“ilegalidad de la diligencia”* de lanzamiento por parte del Estrado 26 Civil Municipal. Aunado, pretende que el Juez de tutela ordene, entre otros aspectos, la invalidez de las actuaciones, así como suspender la entrega hasta tanto se resuelvan.

Expuesto lo anterior, con prontitud vislumbra la Sala que la protección constitucional deviene inviable, porque examinada la actuación confutada, no se infiere la presunta afección que se alega. En efecto, el desenvolvimiento adelantado tanto por la señora Juez Civil del Circuito de Ejecución, como por la comisionada se han rituado conforme a la Ley de enjuiciamiento civil. La entrega del predio, vale relieves, es consecuencia ineludible del remate practicado sobre el bien, mediante providencia que quedó en firme.

Al efecto, en un asunto de similares contornos al presente, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó *“... es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento de dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por sus derechos.*

En punto a este tópico, la Corte ha dicho:

“[E]n principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales

y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (...)”⁴.

Sumado a lo anterior, es palmario que el ciudadano pretende a través de este mecanismo excepcional, conseguir un compás de espera para no ser desalojado del inmueble, mientras se deciden las cuestiones planteadas, cuestión que no es admisible por esta vía.

Finalmente, para la Colegiatura resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló “...“(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble (...) como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado (...). La Sala advierte delantadamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la*

⁴ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

que se tramita el 'proceso' de marras...

Por demás, de acuerdo con la respuesta dada por la señora Juez convocada, la última petición ingresó al despacho el 19 de mayo de 2021, para resolver, por manera que tampoco es dable emitir orden alguna, pues se encuentra en términos para dirimirse, amén que dependiendo del resultado, podrá enarbolar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en caso de no encontrarse conforme con lo dispensado.

La misma situación se vislumbra en relación con lo requerido ante el Juzgado comisionado, en tanto que la Funcionaria aseveró haber trasladado la solicitud al mencionado Estrado para lo pertinente, por manera que mientras no medie pronunciamiento, no es plausible la injerencia de la jurisdicción constitucional, ni mucho menos pretender un pronunciamiento anticipado a través de esta excepcional vía, como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia *“..es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley»* (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”⁵.

Corolario, se impone denegar la protección.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el señor Héctor Julio Duarte González

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado